



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00197-00  
DEMANDANTE: GLORIA VITALIA VELÁSQUEZ DE CALDERÓN  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA JUEVES VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 8:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ

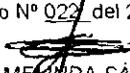
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de junio de 2019, se notifica por anotación  
en Estado N° 022 del 26 de junio de 2019.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00198-00
DEMANDANTE:	LUB DIVINA MARÍA LÓPEZ DE ROMERO
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA JUEVES VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 8:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009; reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de junio de 2019, se notifica por anotación  
en Estado N° 022 del 26 de junio de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00217-00
DEMANDANTE:	BETTY PERDOMO ROJAS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

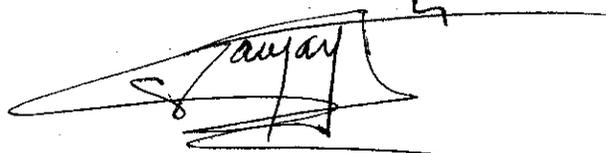
Para una mejor organización del Despacho, se anticipa la fecha para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL para el **DÍA JUEVES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**, en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009; reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**, de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

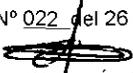
Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de junio de 2019, se notifica por anotación  
en Estado N° 022 del 26 de junio de 2019.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00218-00  
DEMANDANTE: ROSALBA GÓMEZ PERDOMO  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA JUEVES VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de junio de 2019, se notifica por anotación  
en Estado N° 022 del 26 de junio de 2019.

~~JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO~~  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00219-00  
DEMANDANTE: AURA ROSA MARÍN DE MARÍN  
DEMANDADOS: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2019, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 25 de junio de 2019, se notifica por anotación en estado N° 22 del 26 de junio de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



( )

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00231-00  
DEMANDANTE: FAIR URRUTIA GUANARO  
DEMANDADOS: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 25 DE JULIO DE 2019, A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

---

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de junio de 2019, se notifica por anotación en estado N° 22 del 26 de junio de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria



## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00233-00  
 DEMANDANTE: WILLIAM OMAR ROJAS MORENO  
 DEMANDADOS: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 10 DE MARZO DE 2020, A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

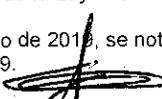
Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

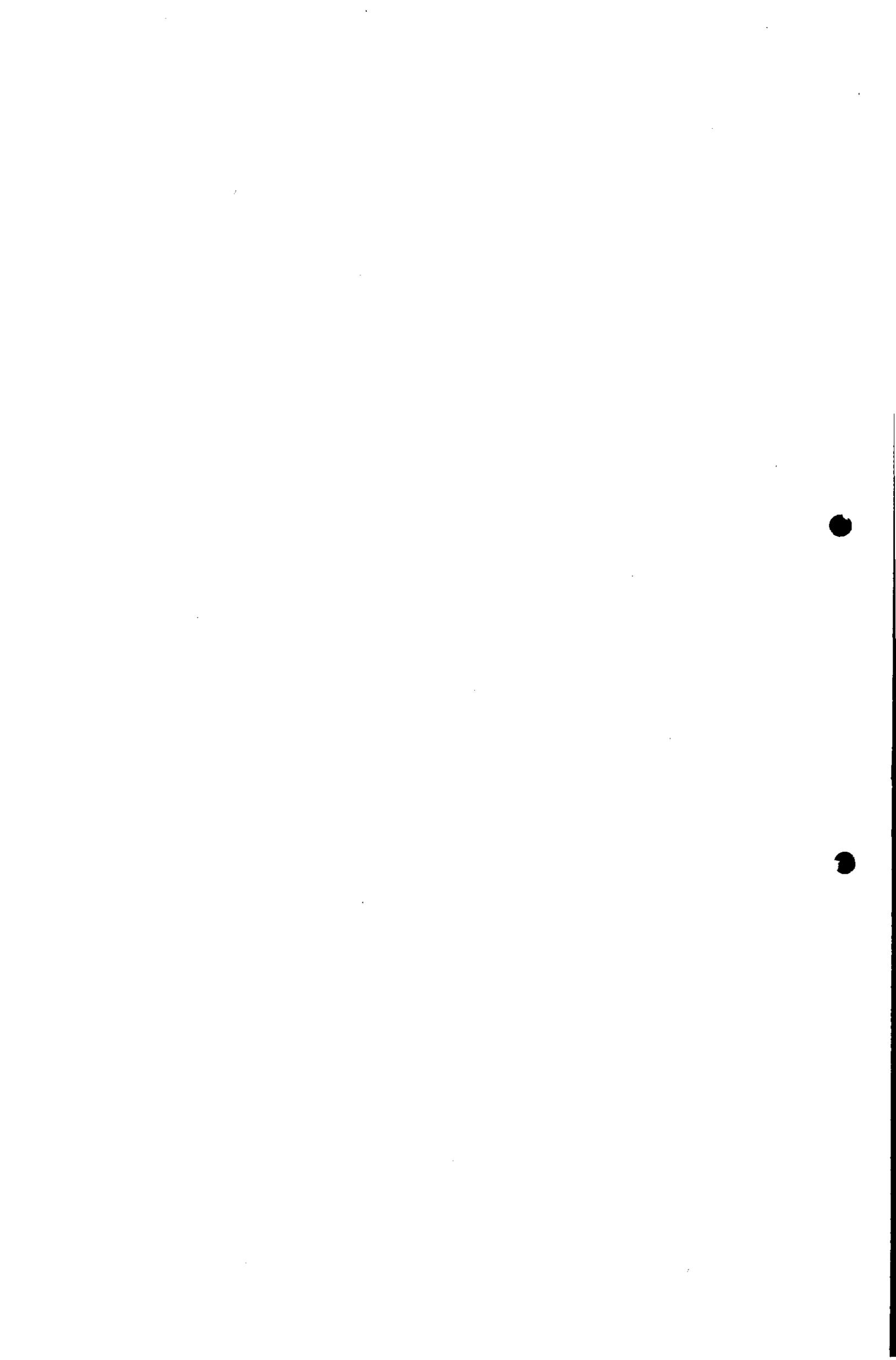
En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
 Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <hr/> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 25 de junio de 2019, se notifica por anotación en estado N° 22 del 26 de junio de 2019.</p> <p>  <b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b>        Secretaria</p>
--



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00268-00  
DEMANDANTE: NELSON MOYANO PARRA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL

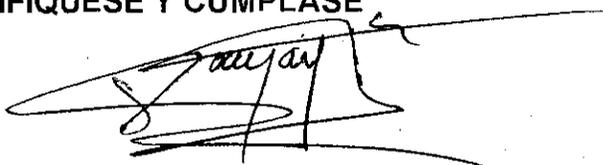
Para una mejor organización del Despacho, se anticipa la fecha para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL para el **DÍA JUEVES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**, en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**, de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGAOO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL OE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de junio de 2019, se notifica por anotación  
en Estado N° ~~022~~ del 26 de junio de 2019.

  
JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00466-00  
 DEMANDANTE: COLPENSIONES  
 DEMANDADOS: ARGEMIRO ROMERO SINISTERRA

En atención al informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la entidad demandante la devolución del telegrama de fecha 6 de mayo de 2019.

Ahora, atendiendo a que la razón de devolución otorgada por la empresa de correos, corresponde a dirección errada, se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de diez (10) se sirva informar nuevas direcciones donde pueda ser notificado el demandado, si a ello hay lugar, de lo contrario y de desconocerse su lugar de domicilio, deberá informárselo en ese sentido a este Despacho, para de esta manera proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., aplicado por remisión expresa por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo y por encontrarse reunido los requisitos exigidos por el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, acéptese la renuncia de poder presentada por el Dr. JHON JAIRO BARRETO CORREA como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, visto a folios 51 y 52 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 25 de junio de 2019, se notifica por anotación en estado N° 22 del 26 de junio de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00089-00  
DEMANDANTE: EDGAR PAEZ MORALES  
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

El señor EDGAR PAEZ MORALES quien actúa mediante apoderado judicial, presento demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 557298 del 21 de junio de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ÁLVARO JIMÉNEZ MELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.285.565 y Tarjeta Profesional No. 224.466 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor EDGAR PAEZ

MORALES contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente la presente providencia al DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTISÉIS MIL PESOS (\$ 26.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00089-00
DEMANDANTE:	EDGAR PAEZ MORALES
DEMANDADOS:	CASUR

• No. de Cuenta corriente: 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos – cun".

• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.**

**TERCERO:** Reconocer personería al Dr. ÁLVARO JIMÉNEZ MELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.285.565 y Tarjeta Profesional No. 224.466 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 29 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Handwritten signature)*  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

---

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de junio de 2019, se notifica por anotación en estado N° 22 del 26 de junio de 2019.

*(Handwritten signature)*  
JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO  
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00089-00
DEMANDANTE:	EDGAR PAEZ MORALES
DEMANDADOS:	CASUR

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2019-00089-00  
EDGAR PAEZ MORALES  
CASUR



Inicio Sitio [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Iniciar Sesión

viernes, 21 de junio de 2019

Sala Disciplinaria - Consulta de Antecedentes Disciplinarios



Buscar por:  Funcionario Judicial  Abogado  Licencia Temporal  
Número Documento: 17285565

República de Colombia  
Rama Judicial



Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 557298

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **ALVARO JIMENEZ MELO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **17285565** y la tarjeta profesional No. **224466**

**Este certificado no acredita la calidad de Abogado**

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL





*[Handwritten signature]*

Así mismo y una vez consultado el link de consulta de procesos de la página de la Rama Judicial se advierte de manera clara que la anotación registrada, corresponde a la realidad del proceso, en cuanto indica lo siguiente:

Fecha de Consulta: Jueves, 20 de Junio de 2019 - 01:56:46 P.M. - Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso					
<b>Información de Radicación del Proceso</b>					
Despacho			Ponerse		
001 - Despacho Administrativo - Administrativo Civil			Jefe de Juzgado Sexto Administrativo Civil		
<b>Clasificación del Proceso</b>					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Ordinario	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso			
<b>Sujetos Procesales</b>					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- RIVERA VARGAS BLANQUICET - REYES RIVERA, RIGOBERTO JOSÉ GABRIEL			- MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO		
<b>Contenido de Radicación</b>					
Contenido					
DECLARAR LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADM No 1563 DE 2013 DE DICIEMBRE 28-27, DONDE SE SANCIONA POR TRES MESES DEL CARGO DE RECTOR DE LA ESCUELA COLEGIO AGROPECUARIO LAS MERCEDES.					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
07 Jun 2019	DESPECHO				07 Jun 2019
13 May 2019	EMISIÓN DE AUTO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/05/2019 A LAS 14:56:02	14 May 2019	14 May 2019	13 May 2019
13 May 2019	AUTO ADMITE DEMANDA	PRESENTADA POR JOSÉ GABRIEL REYES EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - RECHAZA DEMANDA PRESENTADA POR RIVERA VARGAS BLANQUICET EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO			13 May 2019
04 Apr 2019	DESPECHO				04 Apr 2019
22 Mar 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 22/03/2019 A LAS 11:49:32	22 Mar 2019	22 Mar 2019	22 Mar 2019

Por lo anterior, es evidente que este Despacho cumplió en debida forma con la notificación y publicación del auto que se cuestiona, luego, los argumentos utilizados por la recurrente no encuentran respaldo alguno.

En efecto, el trámite utilizado por este Despacho para notificar sus decisiones judiciales, es el previsto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, como se indicó en precedencia, mismo que no puede llegar a confundirse de manera alguna con las anotaciones realizadas en las pantallas de los computadores de los despachos judiciales, pues como lo indicó la H. Corte Constitucional en sentencia T-686 de 2007, estas anotaciones solo *constituyen mecanismos orientados a proveer más y mejores herramientas para que, tanto las partes dentro de los procesos, como la comunidad en general puedan conocer y controlar la actuación de las autoridades judiciales.*

Por último, resulta oportuno abonar, que si bien, la memorialista señaló que la anotación realizada en el sistema el día 13 de mayo de 2019 la indujo a error, por cuanto solo se registró *Auto admite demanda*, también lo es, que desde el momento en que se realizó la notificación de la providencia que se cuestiona, el expediente quedó en secretaría a disposición de las partes para su consulta, por lo que ahora no podría venir alegar su desconocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

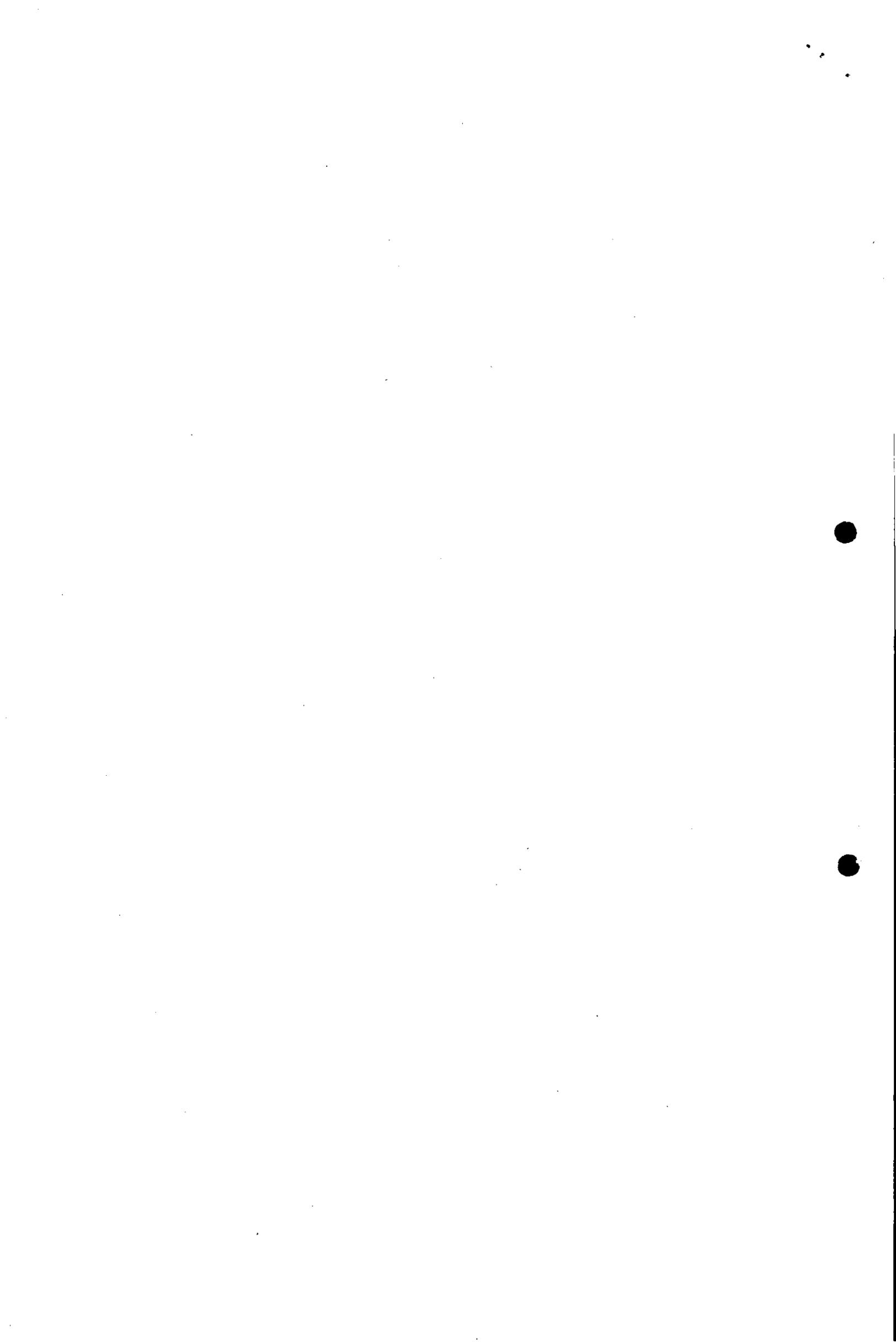
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR por Extemporáneo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 13 de mayo de 2019, que dispuso del rechazo del presente medio de control en relación del señor IVES VANEGAS BLANQUICET.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 25 de junio de 2019, se notifica por anotación en estado N° 22 del 26 de junio de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00209-00  
DEMANDANTE: ISIDORO ARBOLEDA RODRÍGUEZ  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

El señor ISIDORO ARBOLEDA RODRÍGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, presento demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156, y 157 del C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 562127 del 21 de junio de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. WILLIAM PÁEZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.727.744 y Tarjeta Profesional No. 250.135 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor ISIDORO ARBOLEDA RODRÍGUEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la **PARTE DEMANDANTE**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTISÉIS MIL PESOS (\$ 26.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2019-00209-00  
ISIDORO ARBOLEDA RODRÍGUEZ  
MINISTERIO DE DEFENSA

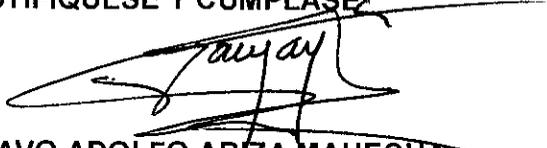
El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
  - No. de Cuenta corriente: 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos – cun".
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.**

**TERCERO: Reconocer personería** al Dr. Dr. WILLIAM PÁEZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.727.744 y Tarjeta Profesional No. 250.135 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 18 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de junio de 2019, se notifica por anotación en estado  
Nº 22 del 26 de junio de 2019.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO  
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2019-00209-00  
ISIDORO ARBOLEDA RDDRIGUEZ  
MINISTERIO DE DEFENSA

39



Inicio sesión [www.consejodejudicatura.gov.co](http://www.consejodejudicatura.gov.co)  
viernes, 21 de junio de 2019

Iniciar Sesión



Sala Disciplinaria - Consulta de Antecedentes Disciplinarios

Buscar por:  Funcionario Judicial  Abogado  Licencia Temporal  
Número Documento: 79727744

República de Colombia  
Rama Judicial



Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 562127

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **WILLIAM PAEZ RIVERA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **79727744** y la tarjeta profesional No. **250135**

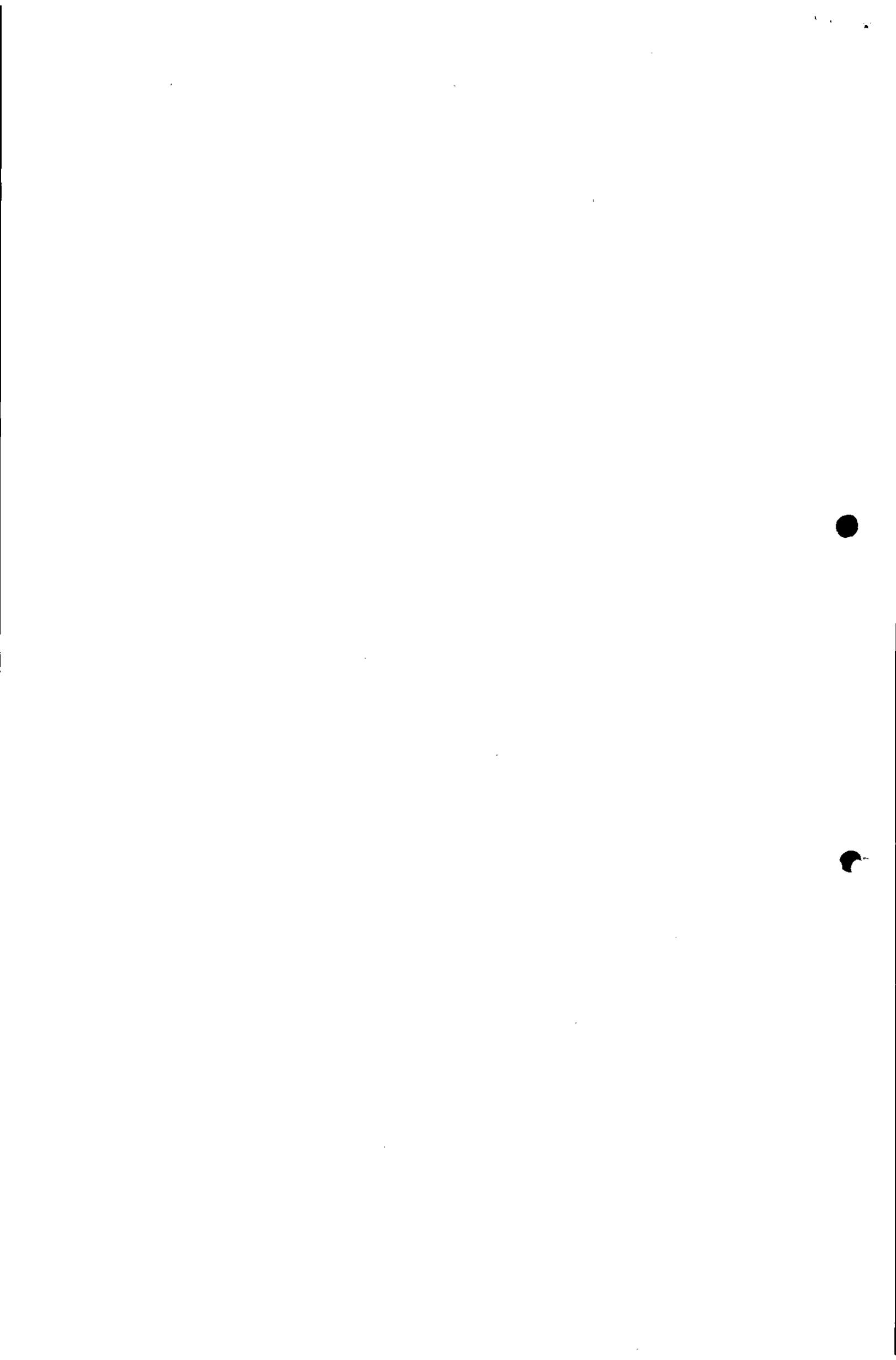
Este certificado no acredita la calidad de Abogado

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCÍA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00212-00
DEMANDANTE:	LUÍS EVERTO PALACIOS RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El señor LUÍS EVERTO PALACIOS RODRÍGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, presento demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 562194 del 21 de junio de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. KATHERYNE ANDREA LINET CAÑAS CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.162.132 y Tarjeta Profesional No. 270.913 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor LUÍS EVERTO PALACIOS RODRÍGUEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la **PARTE DEMANDANTE**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTISÉIS MIL PESOS (\$ 26.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2019-00212-00  
LUÍS EVERTO PALACIOS RODRÍGUEZ  
MINISTERIO DE DEFENSA

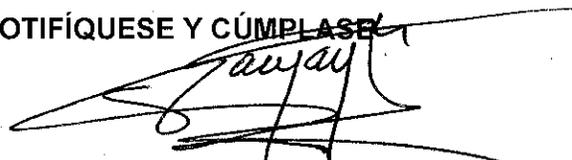
El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
  - No. de Cuenta corriente: 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos – cun".
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.**

**TERCERO: Reconocer personería** a la. Dra. KATHERYNE ANDREA LINET CAÑAS CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.162.132 y Tarjeta Profesional No. 270.913 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 9 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de junio de 2019, se notifica por anotación en estado  
Nº 22 del 26 de junio de 2019.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2019-00212-00  
LUÍS EVERTO PALACIOS RODRÍGUEZ  
MINISTERIO DE DEFENSA



Inicio | www.ramajudicial.gov.co | viernes, 21 de junio de 2019

Iniciar Sesión



Buscar por:  Funcionario Judicial  Abogado  Licencia Temporal  
Número Documento: 1007162132

República de Colombia  
Rama Judicial



**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 562194

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **KATHERYNE ANDREA LINETH CAÑAS CARRILLO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1007162132 y la tarjeta profesional No. 270913

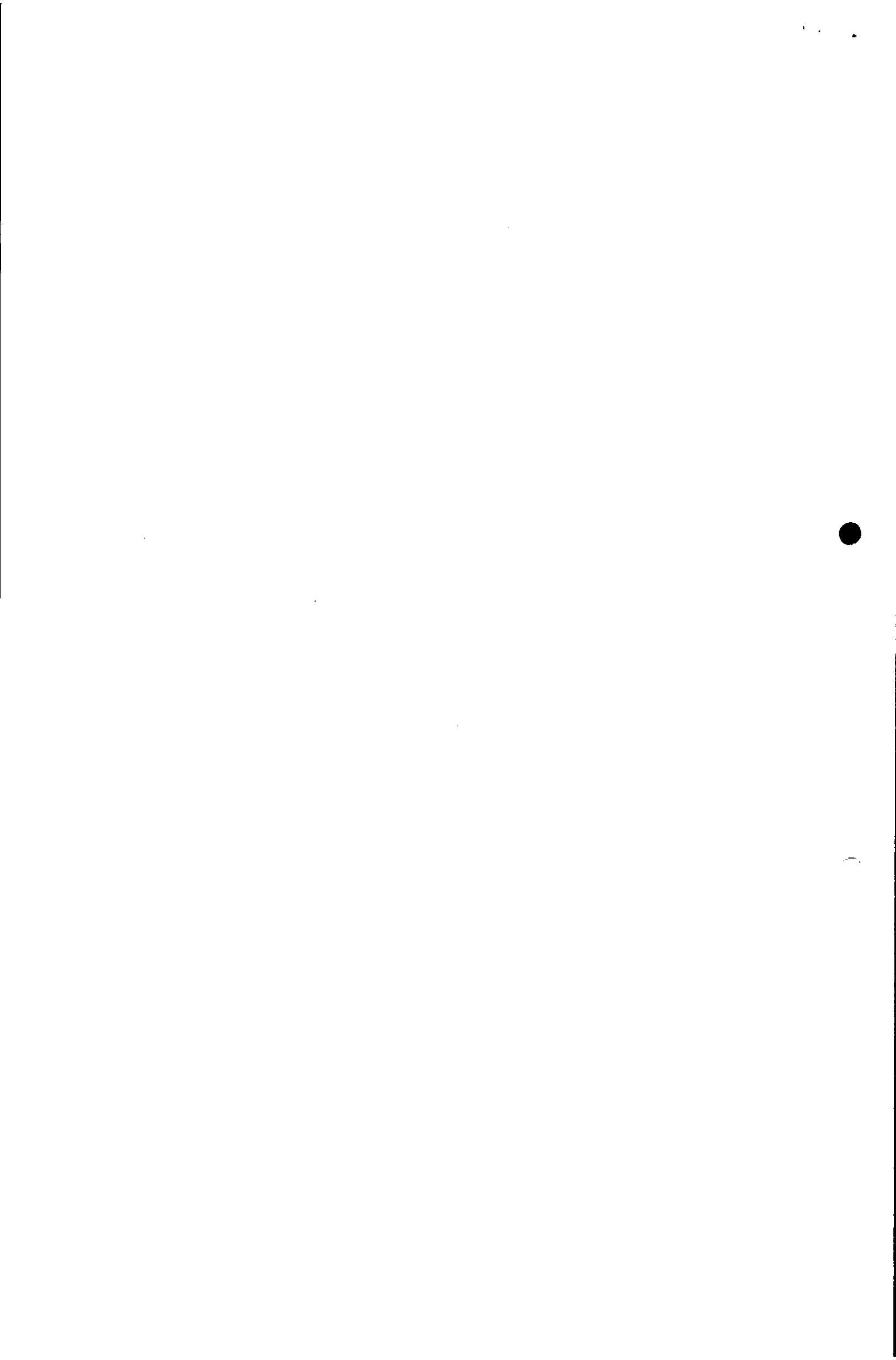
Este certificado no acredita la calidad de Abogado

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00213-00  
DEMANDANTE: DIEGO RAMÍREZ LÓPEZ  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
ARMADA NACIONAL

Avóquese conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali.

El señor DIEGO RAMÍREZ LÓPEZ, mediante apoderado judicial formuló demanda contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

Revisada demanda enunciada se advierte que la misma fue elaborada como Demanda Ordinaria Laboral para ser tramitada ante la Jurisdicción Ordinaria.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante adecué la demanda y el poder al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, individualizando con toda precisión el acto administrativo del que se aduce su ilegalidad, cumpliendo las exigencias establecidas en los artículos 162, 163 de la ley 1437 de 2011, aportando la constancia de la Procuraduría General de la Nación que acredite haber agotado el requisito previo de procedibilidad consagrado en el numeral 2 del artículo 161 de la ley enunciada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada por DIEGO RAMÍREZ LÓPEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

Proyecto: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de junio de 2019, se notifica por anotación en  
Estado N° 022 del 26 de junio de 2019.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO

Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006 – 2019-00215-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y OTROS

### 1. Antecedentes

El apoderado judicial del Conjunto Residencial Madeira, dentro de la presente acción popular, solicitó como medida cautelar, diciendo:

“De conformidad con lo dispuesto por los Arts. 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, y en tanto se surte la instancia y se profiere sentencia de fondo, solicito señor Juez, decretar las siguientes:

Con el fin de evitar que las sociedad accionadas culminen el proceso de LIQUIDACIÓN en el que se hallen inmersas actualmente y se sustraigan de su deber de cumplir con las obligaciones que les atañe, haciendo que las pretensiones de la presente acción resulten ilusorias, con la consecuencia LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS INVOCADOS solicito respetuosamente al señor Juez ORDENAR LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN EN QUE SE ENCUENTRA EN LA ACTUALIDAD DEL GRUPO CONKA S.A.S.

Ruego en consecuencia al señor Juez oficiar en tal sentido al señor Liquidador de la misma, ...a efecto de que disponga la inmediata suspensión de dicho trámite hasta tanto se profiera decisión de fondo dentro del presente asunto, informando de tal determinación a la CÁMARA DE COMERCIO de Villavicencio.

Esta medida se mantendrá, sin condicionamiento alguno, mientras se profiere decisión definitiva que ponga fin a la instancia.

2, ORDENAR a las autoridades públicas convocadas bajo la dirección coordinación de la PROCURADURÍA SEXTA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL META – VICHADA Y GUAVIARE y, CORMACARENA ejecuten las acciones que legalmente sean procedentes a efectos de procurar dar solución definitiva a la grave problemática que vienen sufriendo los habitantes de la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA por razón de la violación de los derechos e intereses colectivos...por ACCIÓN u OMISIÓN de los representantes legales de las personas jurídicas de derechos privado y las entidades públicas convocadas...”

### 2. Consideraciones:

#### 2.1 De las medidas cautelares en las acciones populares

Las medidas cautelares en la acción popular se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, y establece que el juez de oficio o a petición de parte, podrá decretar, debidamente motivadas, las medidas

previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado; entre otras, podrá decretar la siguiente:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo."

Conforme al precepto normativo en cita, el Despacho interpreta que la medida cautelar de ejecución de acciones procedentes a efectos de procurar una solución definitiva a la problemática que presentan los habitantes del Conjunto Residencial Madeira, es procedente comoquiera que está demostrado la inminencia del daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, lo que motivará la decisión del juez para decretar dicha medida.

## **2.2. Del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos y Desastres**

Mediante la Ley No. 1523 del 24 de abril de 2012, se adoptó la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se estableció el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres "SNGRD", para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo, planificación del desarrollo seguro, con gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno.

El Concejo de Villavicencio, mediante Acuerdo No. 172 del 17 de diciembre de 2012, modernizó la estructura orgánica de la administración central de la Alcaldía Municipal de Villavicencio, instituyendo entre otras, la Oficina de Gestión del Riesgo, atribuyéndole, las siguientes funciones: facilitar la labor del alcalde como responsable y principal ejecutor de los procesos de la gestión del riesgo en el municipio, coordinar el desempeño del consejo territorial respectivo, y coordinar la continuidad de los procesos de la gestión del riesgo, en cumplimiento a la política nacional de gestión del riesgo y de forma articulada con la planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial municipal. Para cumplir con lo anterior, le asigna competencia para: 1º. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del Plan Nacional, Departamental y Municipal para la prevención de desastres; 2. Contribuir a la organización del Sistema Integrado de Información y asegurar su actualización y mantenimiento; 3. Adelantar estudios sobre amenaza, análisis de las condiciones de vulnerabilidad y riesgo; 4. Suministrar información a las comunidades y personas interesadas; 5. Realizar, coordinar y promover programas de capacitación, educación e información pública con participación de la comunidad; 6. Coordinar las actividades necesarias para atender una situación de desastres regional con la colaboración de las entidades públicas y privadas que deban participar; 7. Ejecutar los planes de Contingencia para la atención inmediata de desastres;

Referencia: Acción Popular  
Radicado: 50-001-33-33-006-2019-00215-00  
Demandante: Conjunto Residencial Madeira  
Demandados: Municipio de Villavicencio y Otros  
Proyectó: M.A.J.

8. Procurar la inclusión del componente del riesgo en el Plan de Desarrollo Municipal; 9. Velar por la aplicación estricta de las normas que entran a regir con ocasión de la declaratoria de situaciones de desastre o durante las fases de rehabilitación, reconstrucción o desarrollo; 10. Garantizar una respuesta rápida o eficaz para el pronto retorno a la normalidad.

Por su parte, la Ley 388 de 1997, la cual destaca la importancia de la prevención de desastres dentro de la planeación del ordenamiento territorial municipal, señala en su artículo 1º los objetivos de la Ley, y determina en sus numerales 2, 3 y 4 lo siguiente:

"2. El establecimiento de los mecanismos que permitan **al municipio**, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial **y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo**, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

3. Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad **y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda** y a los servicios públicos domiciliarios, **y velar** por la creación y la defensa del espacio público, **así como** por la protección del medio ambiente **y la prevención de desastres**;

4 Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes." Negrilla por el Despacho

Por último, el artículo 10 de la ley ibidem establece que en la elaboración y adopción sobre los planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos se deben tener en cuenta unos determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía. En el numeral 1 establece como determinante las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales **y la prevención de amenazas y riesgos naturales**, y en su literal d) se expresa que:

d) Las políticas, directrices y regulaciones **sobre prevención de amenazas y riesgos naturales**, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, **así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales**.

## 2.3 Del acervo probatorio:

2.2.1 A folios 52 al 56 del cuaderno principal, obra oficio PM-GA 3.19-5397 del 4 de junio de 2019 de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena "CORMACARENA", dirigido al Jefe de la Oficina de Gestión de Riesgo Municipal y a la Constructora CONKA, en el que se indicó:

"La Corporación en cumplimiento a su plan de acción realiza seguimiento, control y vigilancia a los puntos críticos de riesgo y teniendo en cuenta la presente temporada invernal, se informa que profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión y Control Ambiental Grupo Suelo y Subsuelo...realizaron visita técnica el día 24 de mayo de 2019, producto del cual, se establece lo siguiente:

Referencia: Acción Popular  
Radicado: 50-001-33-33-006-2019-00215-00  
Demandante: Conjunto Residencial Madeira  
Demandados: Municipio de Villavicencio y Otros  
Proyectó: M.A.J.

(...) se concluye, que en el condominio Madeira, se presenta riesgo ALTO DE COLAPSO por mal manejo de aguas subterráneas y subpericiales (sic). que esta situación adquiere niveles críticos durante el periodo de lluvias y por lo tanto, se requiere realizar de manera inmediata de manejo que garanticen la mitigación del riesgo y la recuperación del entorno ambiental.

Conforme a lo anterior, se requiere a la Administración Municipal de Villavicencio – CMGRD y CONSTRUCTORA CONKA, para que de manera inmediata se tengan en cuenta, estas recomendaciones, en el siguiente orden lógico:

1. Activar de manera inmediata el plan de contingencia en cuanto al riesgo de colapso estructural, que se presenta al interior del condominio Madeira, específicamente en el sitio de inundación y zona aledañas, teniendo en cuenta que se pueden ver comprometidas vidas humanas y adicionalmente se puede presentar afectaciones sobre la infraestructura aledaña, especialmente las vías de acceso, actividad a cargo del CMGRD de Villavicencio.
2. Realizar de manera inmediata el estudio patológico de concretos y aceros, que se encuentran sumergidos, junto con la revisión, verificación y diagnóstico de las condiciones de vulnerabilidad de las cimentaciones del condominio Madeira, las vías de acceso y zonas aledañas en un radio no menor de 300 metros, una vez se cuente con esta información se deberá determinar la pertinencia de la evacuación del condominio, según los resultados que se generen; actividad a cargo del CMGR de Villavicencio, con el apoyo de la CONSTRUCTORA CONKA.
3. Teniendo en cuenta la problemática, que se presenta en el condominio Madeira, se viene generando desde hace más de dos (2) años, se requiere a la CONSTRUCTORA CONKA, para que de manera inmediata, realice estudios de detalle y ejecuten las obras de ingeniería y medidas de manejo necesarias y suficientes que permiten el flujo del agua subsuperficial (sic) y subterránea, condiciones que no se generen afectaciones ambientales y/o estructurales actividad a cargo de la CONSTRUCTORA CONKA.”

**2.2.2.** A folios 74 al 75 del cuaderno principal, obra oficio No. 16-03-23/28 del 21 de julio de 2016, de la Directora de Salud Ambiental de la Secretaria Local de Salud de Villavicencio, dirigida a la administradora del Conjunto Residencial Madeira, en el que se indicó:

“Se realizó visita el día 14 de julio de 2016, al Conjunto Residencial Cerrado Madeira, en el sótano dos (2) y sus alrededores lo cual reúne las condiciones ecoepidemiológicas, ambientales: represamiento de aguas limpias, oscuridad, humedad, temperatura, presencia de inservibles y canecas con depósito de agua con criaderos positivos que permiten el desarrollo del mosquito trasmisor (*Aedes aegypti*) del virus de chikunguña, zika, dengue y fiebre amarilla, por lo anterior los residentes están expuestos a un riesgo epidemiológico no es posible concluir que estos factores de riesgo sean causa de dichas patologías.”

### **3. Caso concreto**

Por lo anterior y de acuerdo al material probatorio, el despacho considera que se deben decretar otras medidas cautelares, bajo el literal b) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

Las observaciones y recomendaciones de CORMACARENA dirigidas a las autoridades municipales, así como a la Constructora Conka, son más que

Referencia: Acción Popular  
Radicado: 50-001-33-33-006-2019-00215-00  
Demandante: Conjunto Residencial Madeira  
Demandados: Municipio de Villavicencio y Otros  
Proyectó: M.A.J.

suficientes para establecer que están en riesgo los derechos colectivos de la comunidad que residen en el Conjunto Madeira, por la falta de seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente (literal I, artículo 4 de la ley 472 de 1998), pues con ocasión a los cortes realizados para la construcción de los sótanos del conjunto residencial, se generaron cambios en la dirección del agua subterránea, inundando parcialmente las áreas del subterráneo, dejando en inminente riesgo de colapso a las casas y zonas aledañas, situación que se convierte en un riesgo latente para la comunidad del sector, el medio ambiente y los recursos naturales.

Es por eso que al estar en peligro derechos fundamentales, tales como el de la vida, la salud e integridad física y a la vivienda, debido a la existencia de un inminente riesgo de colapso de las casas del sector mencionado, es menester que este Despacho ordene de manera inmediata y como medida preventiva, el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, por parte de las autoridades municipales y de la constructora Conka.

Adicionalmente, se ordenará al Municipio de Villavicencio, que a través de su Secretaría de Control Físico, verifique si se otorgó la respectiva licencia de construcción a la Constructora Conka, en caso afirmativo, si la construcción cumplió con los aspectos técnicos aprobados para la construcción del Conjunto Residencial Madeira. En caso de advertir inconsistencias, se adopte las medidas administrativas que correspondan, de acuerdo a sus competencias.

Por último, este Despacho negará la medida cautelar de suspensión inmediata del trámite de liquidación en que se encuentra en la actualidad el grupo CONKA S.A.S, en razón a que la misma corresponde a una medida patrimonial que en nada impide los perjuicios irremediables e irreparables que tenga el carácter de suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos colectivos que sí están siendo protegidos con la medidas adoptadas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Negar la medida cautelar de suspensión inmediata del trámite de liquidación en que se encuentra en la actualidad el grupo CONKA S.A.S.

**SEGUNDO:** **DECRETAR** de manera inmediata y como medida preventiva, lo siguiente:

**ORDENAR al Municipio de Villavicencio, para que a través del Comité Municipal de Gestión del Riesgo y Desastres**, active de manera inmediata el plan de contingencia en cuanto al riesgo de colapso estructural, que se presenta al interior del condominio Madeira, específicamente en el sitio de inundación y zona aledañas, teniendo en cuenta que se pueden ver comprometidas vidas humanas y adicionalmente se puede presentar

Referencia: Acción Popular  
Radicado: 50-001-33-33-006-2019-00215-00  
Demandante: Conjunto Residencial Madeira  
Demandados: Municipio de Villavicencio y Otros  
Proyectó: M.A.J.

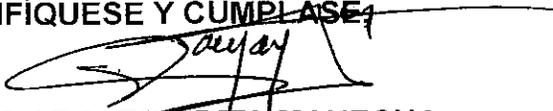
afectaciones sobre la infraestructura aledaña, especialmente las vías de acceso.

**ORDENAR al Municipio de Villavicencio, para que a través del Comité Municipal de Gestión del Riesgo y Desastres,** realice de manera inmediata el estudio patológico de concretos y aceros, que se encuentran sumergidos, junto con la revisión, verificación y diagnóstico de las condiciones de vulnerabilidad de las cimentaciones del condominio Madeira, las vías de acceso y zonas aledañas en un radio no menor de 300 metros. **Una vez se cuente con esta información se deberá determinar la pertinencia de la evacuación del condominio, según los resultados que se generen.**

**ORDENAR a la Constructora Conka,** para que de manera inmediata, realice estudios de detalle y ejecuten las obras de ingeniería y medidas de manejo necesarias y suficientes que permiten el flujo del agua subsuperficial y subterránea, condiciones que no se generen afectaciones ambientales y/o estructurales.

**ORDENAR al Municipio de Villavicencio,** para que a través de su Secretaria de Control Físico, verifique si se otorgó la respectiva licencia de construcción a la Constructora Conka, en caso afirmativo, si la construcción cumplió con los aspectos técnicos aprobados para la construcción del Conjunto Residencial Madeira. En caso de advertir inconsistencias, se adopte las medidas administrativas que correspondan, de acuerdo a sus competencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b>
NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 25 de junio de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 022 del 26 de junio de 2019.
 JOYCE MELINA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Referencia: Acción Popular  
Radicado: 50-001-33-33-006-2019-00215-00  
Demandante: Conjunto Residencial Madeira  
Demandados: Municipio de Villavicencio y Otros  
Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: POPULAR  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00215-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO -  
CORMACARENA Y OTROS

El señor William Alexander Ardila Castrillón en calidad de Representante Legal del Conjunto Residencial Madeira presentó demanda de ACCIÓN POPULAR, por conducto de apoderado judicial en contra del Municipio de Villavicencio, Curaduría Segunda Urbana de Villavicencio, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, Grupo Conka S.A.S., Inversiones Varoli Limitada, Soluciones y Construcciones S.A.S., Constructora G y G Cia., Inversiones Escala S.A., Ingeniería Arquitectura y Construcción S.A. Inarco S.A., Proyectos y Construcciones Inmobiliarios S.A.S., y Samuel Rueda Gómez.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 15 de la ley 472 de 1998.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional y territorial, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 16 de la ley 472 de 1998.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 11 de la ley 472 de 1998.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos de la acción que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de ACCIÓN POPULAR, presentada por el señor William Alexander Ardila Castrillón en calidad de Representante Legal del Conjunto Residencial Madeira en contra del Municipio de Villavicencio, Curaduría Segunda Urbana de Villavicencio, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, Grupo Conka S.A.S., Inversiones Varoli Limitada, Soluciones y Construcciones S.A.S., Constructora G y G Cia., Inversiones Escala S.A., Ingeniería Arquitectura y Construcción S.A. Inarco S.A., Proyectos y Construcciones Inmobiliarios S.A.S., y Samuel Rueda Gómez.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento regulado en la Ley 472 de 1998. En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el presente auto, al señor ALCALDE municipal de Villavicencio, Curaduría Segunda Urbana de Villavicencio, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, Grupo Conka S.A.S., Inversiones Varoli Limitada, Soluciones y Construcciones S.A.S., Constructora G y G Cia., Inversiones Escala S.A., Ingeniería Arquitectura y Construcción S.A. Inarco S.A., Proyectos y Construcciones Inmobiliarios S.A.S., y al señor Samuel Rueda Gómez. o quien haga sus veces, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, quien dispondrá de diez (10) días contados a partir de la notificación para contestar la demanda y allegar o solicitar la práctica de pruebas que quieran hacer valer dentro del proceso; de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el presente auto, al DEFENSOR DEL PUEBLO, con el fin de que intervenga en el presente proceso si lo considera conveniente; de acuerdo con lo establecido en los artículos 13 inciso 2 y 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo el 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente el presente auto, al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los en el inciso 6 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Por secretaría, remitir copia de la demanda y la presente providencia a la Defensoría del Pueblo; de acuerdo con el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

ACCIÓN:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:

POPULAR  
50-001-33-33-006-2019-00215-00  
CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA  
MUNICIPIO DE V/CIO Y DTROS

5. Por secretaría, oficiese al Defensor del Pueblo, para que informe si de acuerdo con el registro que lleva la entidad conforme a lo ordenado por la Ley 472 de 1998, se ha tramitado Acción Popular en términos similares a la presente demanda.
  
6. Ordenar a la parte demandante que informe a los miembros de la comunidad sobre la admisión de la presente demanda, a través de un medio masivo de comunicación, con la divulgación de ésta providencia a través de una estación radial del Municipio de Villavicencio (Meta), en dos (2) oportunidades en días distintos, así mismo, publique el presente proveído en un periódico de amplia circulación en el Departamento del Meta – El Tiempo, El Espectador o el Espacio, para que concurren los eventuales beneficiarios. Para efectos de la acreditación allegará constancia de la emisora sobre su transmisión y copia de la respectiva publicación en el periódico, de acuerdo con lo previsto en el inciso 1 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

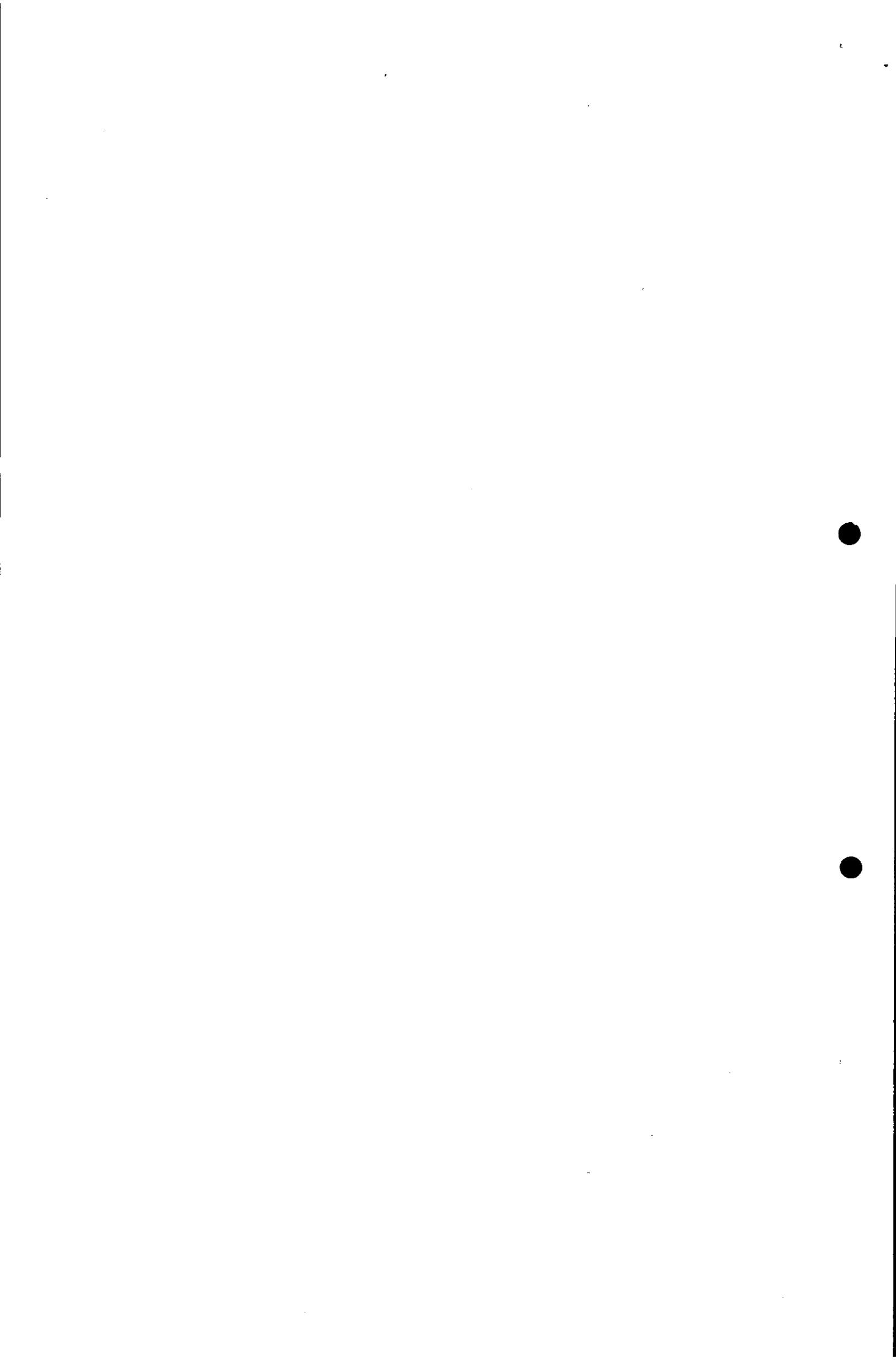
**TERCERO:** En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 comuníquese de la existencia de la presente acción a CORMACARENA como entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo que está siendo afectado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
**JUEZ**

<p>PUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGAOO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 25 de junio de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 22 del 26 de junio de 2019</p> <p><i>[Handwritten signature]</i>  <b>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO</b>          Secretaria</p>

<p>ACCIÓN:          RADICADO:          DEMANDANTE:          DEMANDADOS:</p>	<p>POPULAR          50-001-33-33-006-2019-00215-00          CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA          MUNICIPIO DE V/CIO Y OTROS</p>
---	--





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00216-00  
DEMANDANTE: ANA MILENA UMAÑA ORTIZ  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

La señora ANA MILENA UMAÑA ORTIZ, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: "Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital..."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 562286 del 21 de junio de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogada a la Dra. MARLY FLOREZ PALOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.039.325 y Tarjeta Profesional No. 288.549 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por la señora ANA MILENA UMAÑA ORTIZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** Tramítense por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00216-00
DEMANDANTE:	ANA MILENA UMAÑA ORTIZ
DEMANDADOS:	MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Córrese traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTISÉIS MIL PESOS (\$ 26.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
  - No. de Cuenta corriente: 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos – cun”.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos

ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. MARLY FLOREZ PALOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.039.325 y Tarjeta Profesional No. 288.549 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 16 a 17 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término improrrogable de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte copia en físico de un traslado de la demanda para efectos del trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGAO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 25 de junio de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 22 del 26 de junio de 2019. JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00216-00  
DEMANDANTE: ANA MILENA UMAÑA ORTIZ  
DEMANDADOS: MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL



Bienvenido a [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
viernes, 21 de junio de 2019

[Iniciar Sesión](#)



Sala Disciplinaria - Consulta de Antecedentes Disciplinarios

Buscar por:  Funcionario Judicial  Abogado  Licencia Temporal  
Número Documento: 1022362333

República de Colombia  
Rama Judicial



Consejo Superior  
de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 562286

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1022362333** y la tarjeta de abogado (a) No. **257970**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

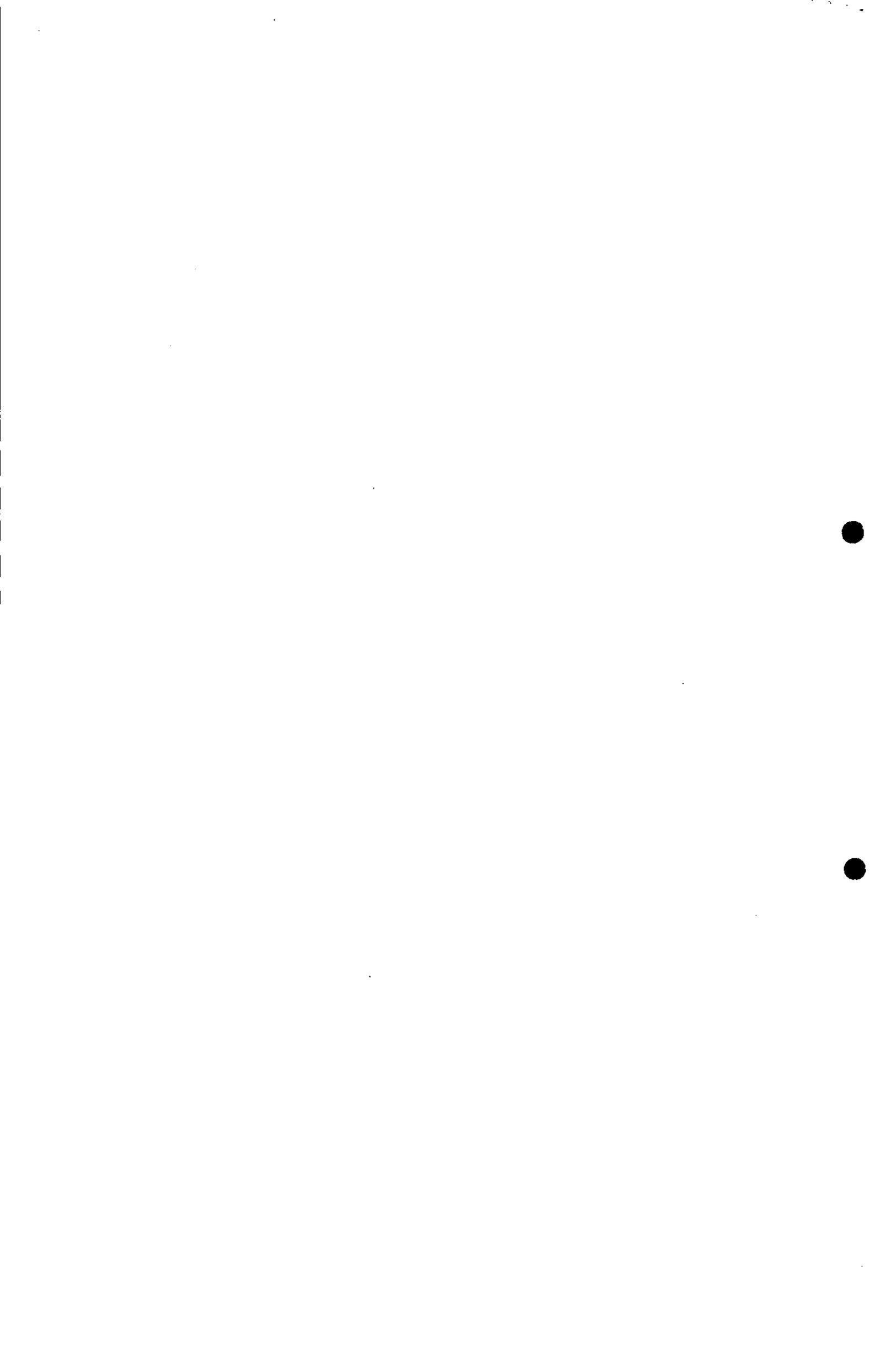
**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Consejo Superior  
de la Judicatura

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00218-00  
DEMANDANTE: CÁMARA DE COMERCIO  
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA y COMERCIO

La Cámara de Comercio de Villavicencio, mediante apoderado judicial formula demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.553.359 del 20 de junio de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio

de la profesión de abogado al Dr. Néstor Leonardo Padilla Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.062.011 y T.P. 134.569 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE VILLAVICENCIO.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011.

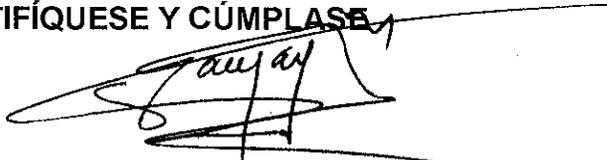
El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
  - No. de Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6
  - Nombre de la Cuenta: CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.**

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. NESTOR LEONARDO PADILLA ÁVILA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

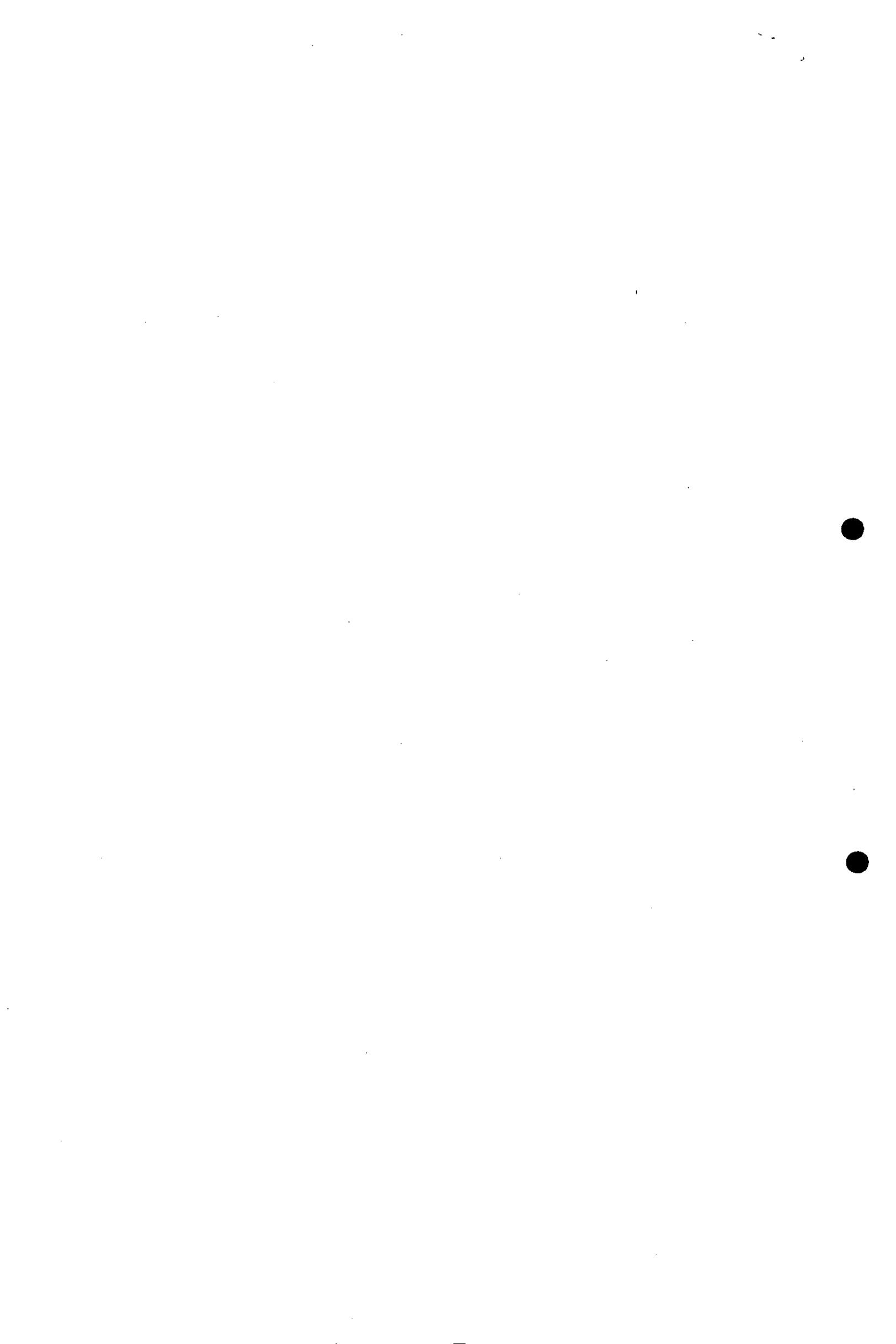
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  <b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 25 de junio de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 022 de 26 de junio de 2016.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
No. 500013333006-2019-00218-00  
Demandante: Cámara de Comercio de Villavicencio  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio  
Proyecto: MAJ.





Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 553359

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **NESTOR LEONARDO PADILLA AVILA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **86062011** y la tarjeta de abogado (a) No. **134569**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTE (20) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL

